



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Las Fiestas Populares han nacido como resultado de la necesidad de una región de exponer su cultura, de identificarse a través de sus producciones, que son el resultado de la mayor actividad social del hombre: el trabajo.

Durante el tiempo que dura la celebración, los habitantes de la zona se reconocen y pueden dar cuenta a los visitantes de sus características principales. Algunas fiestas, por el empuje de sus organizadores, suelen crecer en la consideración de la gente, hasta transformarse en eventos de magnitud, que atraen turistas ávidos de conocer la idiosincrasia local.

Ante esta situación, las peticiones hacia la organización crecen, para poder satisfacer las demandas de los paladares cada vez más exquisitos y masivos. Por otra parte, muchos artesanos reclaman este ámbito de reunión popular como propicio para la exhibición y venta de sus productos.

Estas circunstancias han llevado a los organizadores de las Fiestas a ubicar puestos de artesanías, con el triple propósito de que los artesanos puedan mostrar sus trabajos, los visitantes comprar y, además, la organización recaudar fondos a través del cobro de un canon por cada puesto.

Hasta aquí no hay mayores inconvenientes, porque todos parecen salir beneficiados. Sin embargo, el exceso de ambición por parte de algunos organizadores, ávidos más por recaudar que por mantener el espíritu inicial de la celebración, ha generado que muchas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fiestas se vean "invadidas" por vendedores que lejos están de ser artesanos.

A través del simple abono del canon, aprovechan la ocasión para vender infinidad de productos no artesanales. De esta manera, se produce una doble injusticia: por un lado, compiten deslealmente con los comercios, que deben tributar al Estado para poder cumplir con su actividad. Por otro lado, desplazan a muchos genuinos artesanos, que no pueden exhibir el fruto de su trabajo.

Sólo a los fines de la presente ley, es preciso concebir como artesanía a aquel producto que necesita para su realización una importante cuota de trabajo manual, siendo además único en cuanto a su realización, es decir, que se trata de un objeto que no puede ser producido en serie.

El establecimiento de cupos por parte del Estado debe ser muy cuidadoso, porque puede convertirse en arbitrario. Sin embargo, es también una herramienta con que cuenta el poder público para intentar equiparar a aquellos que han sido postergados injustamente.

Por esta razón, proponemos que en todas aquellas fiestas provinciales en las cuales el Estado preste algún tipo de colaboración se establezca un cupo del veinticinco por ciento (25%) de los puestos para los artesanos de la Patagonia.

Englobamos a toda la región patagónica porque consideramos que es una forma de fortalecer una identidad que tiene fuertes raíces históricas. Además, incluimos dentro de la región patagónica al Partido de Patagones, el más austral de la Provincia de Buenos Aires. Podrán acreditar su condición de patagónicos aquellos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artesanos que hayan nacido en nuestro territorio o que vivan  
hace al menos dos (2) años.

Hasta completar el cupo previsto, los  
artesanos patagónicos tendrán prioridad. Esta norma no implica  
la gratuidad del puesto, porque sería reparar una injusticia  
con otra. De la misma manera, queda establecido que el canon  
que pague el artesano patagónico no podrá ser mayor al  
estándar.

Por lo precedente,

**AUTORA:** Regina Kluz



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Establécese para todas las Fiestas Provinciales en las cuales el Estado rionegrino intervenga a través de la entrega de un subsidio o prestación de algún servicio, la obligación de reservar un veinticinco por ciento (25%) de los puestos de venta habilitados dentro del predio donde se desarrolle la fiesta para artesanos del territorio patagónico.

**Artículo 2°.-** A los fines de la presente ley, se considerará artesano, en sentido amplio, a aquella persona que realiza un trabajo preponderantemente manual y cuyo producto sea único, es decir no realizado en serie.

**Artículo 3°.-** El porcentaje establecido no implica necesariamente la gratuidad del puesto de venta pero sí, hasta cumplir con el cupo, la preferencia por artesanos patagónicos. Esta preferencia no podrá implicar un costo mayor para los artesanos patagónicos.

**Artículo 4°.-** Para acreditar su condición de patagónicos, los artesanos deberán ser nativos o haber residido al menos los dos últimos años en alguna de las provincias que conforman la región. Se considerará parte de la Patagonia al Partido de Carmen de Patagones.

**Artículo 5°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*